REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2016-00159-00

Socorro, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

El perito **HORACIO SOTOMONTE CALDERON**, quien actuó como tal dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO, adelantado por **BLANCA FLOR MORALES PARRA, MARIA DEL CARMEN MORALES PARRA, CUSTODIA MORALES PARRA, LUZ MARINA MORALES PARRA, JOSEFINA MORALES PARRA, ANA LYDA MORALES PARRA, RICARDO MORALES PARRA, SANDRA PATRICIA MORALES PARRA,** como hijos legítimos y como herederos de **MARIA DEL CARMEN PARRA DE MORALES, (Q.E.P.D.),** en contra de: **RUBEN DARIO SALINAS MORALES,** radicado al Nº 2016-00159-00, en escrito que allegó al expediente, pide que se libre mandamiento de pago en contra, de los demandados por los honorarios que fueron señalados a su favor

Pide que de conformidad con el artículo 441 del C.G.P., que los demandados, son responsables del pago de la sanción del 20% del valor de los honorarios adeudados, que equivalen a la suma de $624.994.oo.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo está constituido por la providencia dictada en audiencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), que señaló como honorarios la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.124.968),** a cargo de ambas partes.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, y el titulo ejecutivo lo constituye la providencia dictada en audiencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), que señaló como honorarios la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.124.968),** a cargo de ambas partes, y dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO, adelantado por **BLANCA FLOR MORALES PARRA, MARIA DEL CARMEN MORALES PARRA, CUSTODIA MORALES PARRA, LUZ MARINA MORALES PARRA, JOSEFINA MORALES PARRA, ANA LYDA MORALES PARRA, RICARDO MORALES PARRA, SANDRA PATRICIA MORALES PARRA,** como hijos legítimos y como herederos de **MARIA DEL CARMEN PARRA DE MORALES, (Q.E.P.D.),** en contra de: **RUBEN DARIO SALINAS MORALES,** radicado al Nº 2016-00159-00, es una obligación clara, exigible y desde luego expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva a continuación del proceso verbal reivindicatorio, en el cual se impuso la condena, a voces del artículo 306 del Código General del Proceso, y por ello se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el demandante, de acuerdo con el contenido de la providencia que ordenó el pago, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, que constituye el título ejecutivo y cuya notificación se hará personalmente, por cuanto la solicitud se presentó fuera del término indicado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En relación con la petición de que se ordene el pago de la sanción del 20% del valor de los honorarios adeudados al ejecutante, de conformidad con lo normado por el artículo 441 del C.G.P., debe decir este despacho que la misma se negará por improcedente, atendiendo lo citado en la norma en comento.

En relación con la medida cautelar pedida, esta se decretará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, para lo cual se librará el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro.

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en contra de: **RUBEN DARIO SALINAS MORALES,** y contra **BLANCA FLOR MORALES PARRA, MARIA DEL CARMEN MORALES PARRA, CUSTODIA MORALES PARRA, LUZ MARINA MORALES PARRA, JOSEFINA MORALES PARRA, ANA LYDA MORALES PARRA, RICARDO MORALES PARRA, SANDRA PATRICIA MORALES PARRA,** como hijos legítimos y como herederos de **MARIA DEL CARMEN PARRA DE MORALES, (Q.E.P.D.),** y a favor del demandante **HORACIO SOTOMONTE CALDERON,** por la siguiente suma:

- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.124.968),** cantidad que deberá pagar los ejecutados dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses moratorios del 6% anual, a partir del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Igualmente Deberá pagar las costas de este proceso

SEGUNDO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago personalmente a los demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso y siguiendo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NEGAR por improcedente la petición que hace el apoderado del ejecutante, en relación con la sanción del 20% de los honorarios, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad de la señora JOSEFINA MORALES PARRA, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10406 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del Socorro.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo y proceda a expedir el certificado de libertad y tradición del bien con destino a este proceso.

QUINTO: Radíquese la demanda en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

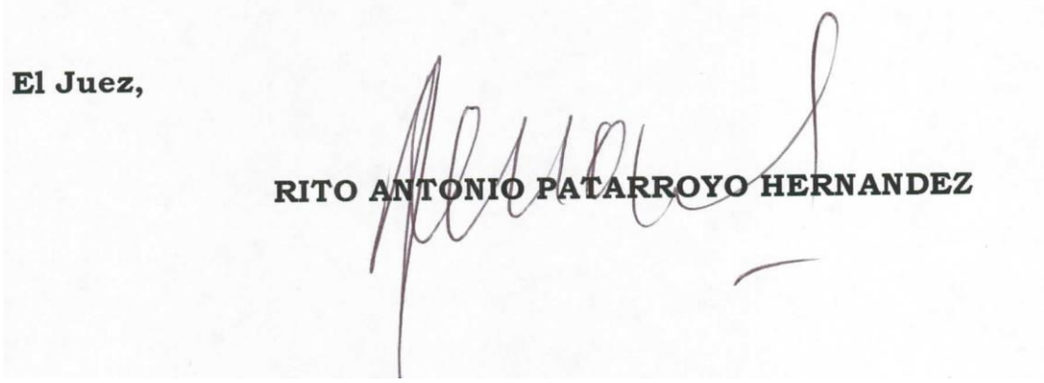

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ